

bierno y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto número las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas: y para el mas puntual y breve éxito de los expedientes, se manda, que así estos como otros cualesquier negocios, que ántes de ahora repartían los Escribanos de Cámara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Ministros de las Salas, donde, según lo prevenido, se deban despachar; empezando por los mas antiguos de cada una, que con el título de Semanero ha de hacer el repartimiento, á quien se entreguen los expedientes por los dichos Escribanos de Cámara, para que los reparta, y hecho, pasarlos á los Relatores á quien tocaren; quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que según su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Presidente ó Gobernador de él, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado (aut. 13. tit. 17. lib. 2. R.). (3 y 4)

LEY VI.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 565.

En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (ley 18. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY VII.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

Prohibición de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las (5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598

partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y asimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (aut. 3. tit. 17. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Vallad. por Junio de 1556.

Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibición de percibirlos sin precedente tasación y asiento de ellos en los procesos.

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasación del Tasador de las hojas que hay, por que ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. * Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspensión de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foja, lo que hobiere recibido: y den de ello conocimiento á las partes (cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.). (5)

LEY IX.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Prohibición de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligación de sentar en el proceso los que reciban.

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente recibido rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner *gratis*. (parte ú. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.)

se mandó, que los Relatores den cartas de pago fir-

LEY X.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 43.

Por muerte de Relator del Consejo ó dexación de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.

Mandamos, que en muriendo algun

madas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privación de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibie-

Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo (parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.). (*)

re sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.)

(*) Véase en el tit. 23. lib. 5. lo demás respectivo á las obligaciones y prohibiciones anexas á los oficios de Relatores en general.

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 476, y en Toledo año 80.

Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él.

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisiéremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni estén ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenientes para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. * Y ántes que sean recibidos, juren no llevar derechos demasiados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedición de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que habia; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los vein-

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios.

Mandamos, que el primero día de cada un año, que se ficiere enero, fagan parecer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento, que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos hablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (ley 17. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 45 y 51.

Obligación de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo

de dias que la ley dispone (ley 4. tit. 8. lib. 7.), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su examen y aprobación en él, y mandándole dar y librar el correspondiente título, con la asignación, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedis sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.

que entendieren que pasa en Consejo, y no digan cosa alguna á las partes, por do puedan conocer como estan los del Consejo en sus negocios; y al tiempo que fueren resecebidos á los oficios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy advertidos; con apercibimiento, que por qualquier cosa que dixeren ó ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, serán castigados fasta ser privados de sus oficios; lo qual encargamos al Presidente y á los del Consejo: y que los dichos Escribanos encarguen á sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveido en Consejo, fasta que las provisiones esten despachadas. (1.ª parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476; y D. Carlos I. en el cap. 46 de las dichas ordenanzas del Cons. de 1554.

Modo de dar los Escribanos de Cámara procesos á las partes, Abogados y Procuradores.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara y á cada uno dellos, que de aqui adelante no den ni fien los procesos de pleytos, que ante ellos pasan y pasaren, de ninguna de las partes ni de sus solicitadores, so pena de quinientos maravedís para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo fagan luego execucion: y que no fien proceso alguno á Letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento de él, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras que le dan, so pena de otros quinientos maravedís aplicados en la manera suso dicha; y que demas desto sean tenudos á pagar á las partes qualquier daño que por razon dello se les rescresciere: y que desta misma manera, y tomando este mismo conocimiento, los puedan fiar de

(1) Por auto de 9 de Junio de 1567 se mandó, que los Escribanos del Consejo no reciban ni den proceso á los Abogados, Relatores y Procuradores, sin numerar y contar sus fojas y piezas, y con conocimiento; ni estos lo reciban sino es en la forma dicha; so pena de veinte mil maravedís para la Cámara, y de pagar el interés á la parte, si se perdiese el proceso ó parte de él, por la primera vez, y de ser por la segunda castigado segun la calidad del proceso: * y que dichos Escribanos tengan libros de conocimientos, para dar y recibir los procesos de los Relatores; y estos, luego que se vieren, los den á aquellos con los autos y sentencias que se pro-

los Procuradores del Número de nuestra Corte (ley 3. tit. 19. lib. 2. R.) (2 y 3)

LEY V.

D. Carlos I. en las dichas ordenanzas del Consejo de 1554 cap. 55, 56 y 58.

Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores.

Mandamos, que en los procesos, que pasaren ante los dichos Escribanos, pongan luego las peticiones, y escrituras que se presentaren, y de las escrituras originales, y sentencias, y poderes, los traslados conforme á la ley, so pena de quatro ducados, para los pobres de la cárcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare: y mandamos, que los Escribanos ni sus oficiales no asienten las notificaciones ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego que se ficieren, los asienten como las partes lo ficieren; so pena que por cada vez que lo contrario ficieren paguen dos ducados, demas de las penas que cerca de lo suso dicho las leyes ponen. (ley 10. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 53, 48 y 62.

Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara; y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras.

Mandamos, que los dichos Escribanos tengan oficiales hábiles y suficientes, hombres de confianza, y aprobados por el Consejo; y que asimismo tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y den por sí mismos las que hoberien de vol-

veyeren: y los dichos Escribanos notifiquen los autos y sentencias antes de salir del Consejo, porque no haya dilacion en los negocios. (aut. 9 y 10. tit. 19. lib. 2. R.)

(2) Y por otro de 28 de Julio de 1764 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Gobierno formen libros de conocimientos; declarando, que los de oficio deben costearse de los gastos de Justicia, y en su defecto de las penas de Cámara; los de parte en papel de veinte maravedís, de cuyo costo se reintegren al tiempo de tomar los autos los Procuradores; y que los libros de consultas se formen igualmente en papel de oficio.

LEY VIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 59 y 66.

Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion, que una vez hobiere leído en Consejo, so pena de dos ducados para los pobres de la cárcel, y por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; y si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor: y los dichos Escribanos de Cámara no ruegen unos á otros, que lean las tales peticiones, so las dichas penas; y la peticion que una vez se hubiere leído, y denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador (7) ni solicitador no la pueda dar á otro Escribano de Cámara para que la lea, so pena de diez ducados, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare (1.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.) (8 y 9)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 67 y 70.

Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion consulta, sin ser leida y proveida en el Consejo.

Mandamos, que si algun Escribano

que se siguen algunos inconvenientes; se mandó, que de aqui adelante dichos Procuradores, denegándose lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escribano de Cámara; y si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo por donde se denegó; y si diesen otra peticion, hagan relacion en ella de haberlo pedido, y de lo que ha pasado en razon de ello, so pena que, si así no lo hicieren, serán castigados con todo rigor. (aut. 6. tit. 24. lib. 2. R.)

(8) En auto de 22 de Febrero de 1532 se previno á los Escribanos del Consejo, que ninguno tome peticion de pleyto ó negocio pendiente ante otro, pena de no entrar en Consejo por quinze dias, ni despachar en ellos negocio alguno; y que si alguno tuviere, se tome ó reparta entre los otros Escribanos: y que no se entrometan á tomar ni despachar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan Jueces de comision; pena de pagar los derechos doblados, y de que no se les repartan Notarias por dos meses, aplicándose para cuyo fuere el negocio. (aut. 1. tit. 19. lib. 2. R.)

(9) Y por decreto del Consejo de 9 de Noviembre de 1757 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni den cuenta de peticion alguna, sin que preceda el repartimiento, y le toque por su turno; pena de cincuenta ducados, y de suspension de oficio por dos meses, y de proceder á lo demas que haya lugar en Derecho.

ver á las partes, sin las confiar de sus oficiales: y de las que volviere, dexen registro de lo que en ellas se provyere en los negocios de importancia; y que en las peticiones y escrituras asienten en forma la presentacion por letras, y no por suma, nombrando la persona que la presenta, y en cuyo nombre, con dia y mes, y año y lugar; y lo mesmo hagan en las notificaciones, y otros autos que hiciere por mandado del Consejo. (ley 8. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 66 y 69.

Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sea osado á decretar ninguna peticion, de qualquier calidad que sea, sin ser primero leida en el Consejo, y proveida, so pena de suspension de oficio por un año; y si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio (4): y asimismo mandamos, que no den los dichos Escribanos peticion alguna á ninguno del Consejo, para que asiente que se vea, sin que sea primero leida en Consejo, y se mande, so pena de un ducado cada vez que lo contrario hiciere (ley 11. tit. 19. lib. 2. R.) (5 y 6)

(4) Por auto de 22 de Enero de 1718 se mandó á los Escribanos de Cámara, que en adelante no den certificaciones de los autos del Consejo sin especial orden de los Ministros en cuya Sala estuvieren pendientes. (aut. 48. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) En auto acordado del Consejo de 10 de Julio de 1618 se prohibió á los Escribanos de Cámara decretar mejora alguna en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, y pedir, para hacerlo, licencia á su Presidente; y que siendo tiempo de vacaciones ó fiesta, acudan al Ministro Semanero, para que provea y mande lo que fuere de justicia. (aut. 24. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Y por autos de 14 y 23 de Marzo de 1716 se mandó, que los Escribanos del Consejo no pongan en las peticiones, que se presentaren en sus oficios, autos que llaman de caxon, de remision á los Fiscales, ni decreto alguno de los que ántes ponian, por decirse ordinarios, sin dar cuenta al Consejo en la Sala de su asignacion, y que lo acuerde y resuelva, pena de privacion de oficio. (autos 45 y 46. tit. 19. lib. 2. R.)

(7) Por auto acordado del Consejo de 10 de Diciembre de 1611, habiendo tenido noticia que los Procuradores del Número de esta Corte, despues de haber dado peticion ante uno de los Escribanos de Cámara del Consejo, y denegadoses lo que por ella pidieron, vuelven á dar otra semejante ante otro Escribano de Cámara, pidiendo lo mismo, de

de Cámara diere proceso á Relator para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo denunciare, y por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año: y que luego que se dieren las peticiones, las envíen al Relator, á cuyo cargo es sacarlas en relacion; y las que se remitieren á consulta, se lleven el mismo día al consultante; y el Escribano de Cámara, que pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en el Consejo, sea suspenso de oficio por medio año (*ley 13. tit. 19. lib. 2. R.*) (10, 11 y 12)

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 57.

Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno.

Mandamos, que á quien cupiere por repartimiento la residencia pública, ó secreta, se le dé la otra, por manera que estén juntas, y no divididas; y al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escribano de Cámara entienda en ella, sin licencia del Presidente; y lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento, so pena de seis ducados, y suspension de oficio por dos meses. (*ley 15. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 60 y 63.

Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones.

Mandamos, que los Escribanos de Cá-

(10) Por auto de 24 de Marzo de 1618 se les mando traer al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él; y que no las puedan abrir sin pedir y obtener licencia en la Sala de Gobierno. (*aut. 23. tit. 19. lib. 2. R.*)

(11) Por otro de 4 de Julio de 1620 se mandó guardar la costumbre sobre los decretos que da el Consejo, para que los Alcaldes le informen sobre qualquier cosa de oficio, ó á pedimento de parte; y que estos informes vengan á él cerrados, y se entreguen á su Gobernador, para que los mande ver y despachar, y hacer relacion de ellos el Escribano de Cámara á quien toque; sin que ningun Escribano de Cámara de la Sala de Alcaldes, ni de Ayuntamiento, haga relacion de dichos informes, ni de otra ninguna cosa donde por decretos no se le mandare hacer relacion. (*aut. 7. tit. 8. lib. 2. R.*)

(12) Y por otro de 31 de Julio de 1636 se previno, que los Escribanos de Cámara no pue-

maran residan en sus casas el tiempo que los negociantes han de ser despachados; y entendiendolos por sus personas en lo que toca á sus oficios, sin confiarse de oficiales; y los procesos remitidos á los inferiores por mudanza de la Corte, se den luego por los Escribanos de Cámara, so pena de seis ducados, la mitad para la parte que rescibiere perjuicio en esto, la otra mitad para nuestra Cámara. (*ley 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 50 y 64.

Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos.

Mandamos, que los criados y oficiales de los Escribanos, por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos de alguna parte, no lleven cosa alguna, ni la resciban, aunque se la den, so pena de la volver con el doble para la parte á quien lo llevaren; y los dichos Escribanos de Cámara no permitan ni disimulen que se haga lo contrario desto, so pena de suspension de oficio por un mes: * ni envíen á costa de las partes por los procesos pendientes en Consejo, do quiera que los tuvieren, so pena de volver á la parte lo que le llevaren con el doble. (*1.ª parte de la ley 9, y 2.ª de la ley 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo Real y de la In-

dan leer querellas, ni otro despacho en que haya informacion; y si las pongan á encomendar al Gobernador del Consejo, para que señale el Relator que haya de hacer relacion de ella; y las que leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio ó sin él, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno: y asimismo no puedan despachar sobre cartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad, y sean fiesta los dias en que ordinariamente se despachan; no innovando las informaciones de los Escribanos que se vienen á examinar al Consejo, de las quales han de hacer relacion, como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus oficios; y que el Escribano contraventor incurra en pena de seis mil maravedis á distribucion del Sr. Gobernador, y no entre en turno, repartiéndose en los demás el negocio que se despachare. (*aut. 29. tit. 19. lib. 2. R.*)

quisicion, y de las Indias, y Ordenes y Contaduría y Hacienda, en lo que á cada uno toca y atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancel. (13)

Cap. 6. Pongan en las espaldas de todas las provisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que llevan por cada una de ellas, y de los registros que en sus casas dieren, y del registro y sello y Porteros, de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.

23 y 25 No lleven derechos algunos de provisiones y registros de las que sacaren, ó se enviaren á los Corregidores y oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real, * ni de las provisiones que el Consejo despachare de oficio lleven derechos algunos.

27 Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara.

29 Otrosí, que los dichos Escribanos y Relatores no puedan cobrar ni cobren los derechos, que de los procesos y probanzas les perteneciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la tasacion de ellos por nuestro Tasador; y si de otra manera los cobraren, los vuelvan con el doble para nuestra Cámara.

30 Otrosí, que los derechos que recibieren los dichos Escribanos en la manera suso dicha los asienten de su letra en los procesos y probanzas de que los recibieren, en la segunda ó tercera hoja, declarando que tanto, y de que partes; y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente *pagó la vista*; y no lo puedan esto hacer ni poner sus oficiales, sino ellos, so pena que paguen lo asentado por los oficiales, ó lo dexado por ellos de asentar recibido de las partes, con otro tanto para la nuestra Cámara. (*parte de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation del año de 1623.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin preceder su tasacion, y asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial.

Ordenamos y mandamos, que los Es-

(13) Por auto del Consejo de 4 de Septiembre de 1545 se previno, que los Escribanos de él en el llevar tiras de las executorias, guarden las nuevas

cribanos de Cámara de nuestro Consejo, y de las Chancillerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las vistas de los pleytos se les debieren conforme al arancel y leyes, sin que primero estén tasados por el Tasador general, y poniendo por fe suya ó de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y llevan; y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hacer el memorial no graven á las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios; y que para la averiguacion basten testigos singulares. (*ley 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres.

De todos los despachos que executaren los Escribanos de Cámara y de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

2 De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos; y executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

3 Todos los derechos, que se considerare para los Escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) sus oficiales y escribientes; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

4 Y últimamente no se ha de poner al pie de despachos algunos, y donde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, como hasta aquí se ha hecho

ordenanzas, sin llevar derechos contra su tenor; y si alguna cosa quisieren decir ó alegar, den sus peticiones. (*aut. 4. tit. 19. lib. 2. R.*)

en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden segun lo expresado en el arancel. (*parte últ. de los aut. 51 y 52. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El Consejo en Madrid por auto acordado de 15 de Abril de 1722; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

Por ahora los Escribanos de Cámara,

(14) Por decreto del Consejo pleno de 12 de Abril de 1727, con motivo de haberse hecho por el apoderado del poseedor de un mayorazgo, á que correspondía una Escribanía de Cámara vacante, la propuesta de tres personas para su uso y ejercicio, con arreglo á lo mandado en este auto acordado de 1722, se aprobó y eligió para servir al propuesto en segundo lugar; y mandó, que á favor de este hiciera dicho apoderado el nombramiento en forma, arreglándose en el pago de los siete mil reales, que debía satisfacer en cada un año, á lo prevenido en dicho auto acordado, y en otro de 18 de Abril de 1725. Y juntamente se mandó notificar á todos los Escribanos de Cámara del Consejo, que no obstante cualesquier tratos simulados que sobre ello se hayan hecho en contravención de lo resuelto y mandado por el Consejo, no paguen por razon del servicio de dichos oficios mas cantidad que la de los siete mil reales; con apercibimiento de que se procederá contra los que no lo cumplieren por todo rigor á lo que hubiere lugar por Derecho: y que baxo las mismas penas, y la de que se les privará del derecho de

por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios que exercen, paguen y les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales vellon; y teniendo cada uno de dichos Escribanos de Cámara libro de cuenta y razon, donde se sienten todos los emolumentos y útiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año: y de aquí en adelante, vacando los oficios ó qualquiera de ellos, los dueños no pasen á nombrar persona determinada, y propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio (*aut. 66. tit. 19. lib. 2. R.*) (14)

proponer por aquella vez, y se nombrará para el uso y ejercicio de la Escribanía, que estuviere vacante, la persona que fuere mas de la satisfaccion del Consejo, se notifique á los propietarios que fuesen de dichas Escribanías de Cámara, que no pacten ni lleven de los que hubieren de proponer para ellas directa ni indirectamente, con el título de guantes ó agasajo por una vez, ni con otro algun pretexto, mas cantidad que la de dichos siete mil reales: y que asimismo, respecto del orden que estaba dado por el Consejo, para que se les hiciera saber á los dueños propietarios de dichas Escribanías de Cámara, que en las vacantes que se ofrecieran, tuviesen presente á los oficiales mayores para las proposiciones que se debian hacer, por poderse considerar estos los mas inteligentes é instruidos en el despacho de las dependencias del Consejo; se les volviera á dar orden, para que en caso de que vacasen algunas Escribanías de Cámara, no concurriendo en alguna otra persona alguna especial circunstancia por que debiera ser propuesta, hicieran la proposicion en los oficiales mayores de dichas Escribanías.

TITULO XXII.

De los Receptores del Consejo.

LEY I.

D. Carlos III. en el Pardo por Real resol. á cons. de 8 de Julio de 1769, y céd. del Cons. de 5 de Abril de 1770.

Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios.

1 Los cien oficios de Receptores de esta Corte se reduzcan á cincuenta: para lo qual cada uno de los actuales por su antigüedad tome otro oficio de los va-

cantes, y que fueren vacando, hasta que se verifique quedar en el número de cincuenta; en cuyo caso no se admitirá otro, á ménos que falte alguno de ellos, ó no pueda exercer el oficio por algun impedimento.

2 Unidos é incorporados en una persona dos oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Receptor por qualquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto, para que sirva ámbos oficios, por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se haga el siguiente nom-

bramiento por el dueño del otro, alterando siempre en adelante en las siguientes vacantes.

3 Para admitir desde ahora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: ha de ser examinado en Latinidad (1), y en leer letras antiguas: ha de haberse exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Provincia ó Número de esta Villa por espacio de quatro años. Ademas de ser examinado en el Consejo de Escribano Real y de Receptor, lo será igualmente, á presencia del Ministro conservador, por los tres examinadores que el Número ha de nombrar cada año á este fin.

4 Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo título en su cabeza por los dos oficios; pero con expresion bastante de ser para ámbos; pagando dos medias-anatas, como si en realidad se despacharan dos títulos á dos distintas personas.

5 Solo se concederá á cada uno de

ellos un *fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos; y quedando por este medio refundidos dos oficios en una sola persona en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las veces y turnos.

6 Se arreglarán por el Ministro conservador del Número las gratificaciones ó pensiones con que los Receptores deben contribuir á los dueños de los oficios que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas; y dé cuenta al Consejo de lo que se regularé.

7 No se admitirá en adelante por Receptor del Número á persona que tenga ó exerza otro empleo público, que requiera su asistencia personal.

8 Siempre que por turno toque alguna comision á qualquiera de los Receptores, y se excuse á salir á ella por qualquier motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo perderá sin poder volver á entrar en turno, hasta que, disfrutados los que correspondan á los demas, le vuelva á tocar otra vez. (*2 hasta 6*)

(1) Por auto del Consejo de 16 de Diciembre de 1784, proveido en expediente formado sobre dispensar á uno la calidad de latino, para entrar á servir los oficios de Receptor en que le habían nombrado sus dueños conforme á esta Real cédula; se declaró no haber lugar; y mandó, que de esta providencia se diese aviso al Juez protector del número de Receptores, para que en junta de estos se hiciera presente, y tuviese la debida observancia la Real resolución sobre que sean latinos los que entren de nuevo en estos oficios.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, teniendo noticia que los Receptores del Número de esta Corte, quando eligen ó se les reparten algunas comisiones, que despues les parece no son tan buenas como desean, se ausentan, ó esconden para no ser notificados salgan á ellas, de lo qual las partes son molestadas con dilaciones que causan los dichos Receptores, y otros se hacen recusar, ó se fingen enfermos; para remedio de esto se mandó, que el Receptor que eligiere, ó se le repartiere alguna comision de turno mayor, vaya á ella sin dilacion, y no pueda excusarse por ningun caso; y no lo haciendo, la tal comision se vuelva á repartir á otro; y aquel que no fuere á la que así le tocara, haya perdido el turno mayor y menor, y no goce de él hasta tanto que el que fuere en su lugar haya vuelto y dado cuenta de su comision, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio; y entónces se ponga el postrero en turno; y esto mismo se haga y guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente. (*aut. 3. tit. 22. lib. 2. R.*)

(3) En otro de 23 de Agosto de 1629 se mandó notificar al Repartidor y Tasador de los Receptores del Número de esta Corte, y á cada uno por lo que le toca de dar las certificaciones á los dichos Recep-

tores de haber ó no cumplido con las comisiones que han tenido, y demas autos del Consejo para ponerse en turno, que de aquí adelante dentro de veinte y quatro horas, que de los oficios de Escribanos de Cámara se les enviare certificación de que hay alguna comision que repartir, la envíen á los dichos oficios de Receptor que estuviere capaz para ponerse en turno, y ir á la dicha comision; con apercibimiento que, si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho término, irá la persona que el Señor Gobernador nombrare por Escribano: y este auto se sienta en los libros del Repartidor y Tasador, para que así se execute. (*aut. 5. tit. 22. lib. 2. R.*)

(4) En otro de 28 de Marzo de 1682 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo no den recibo á los Receptores del Número de esta Corte, para ponerse en turno de las residencias, pesquisas y otros negocios que ante ellos pasaren, en que fueren obligados á hacer memorial ajustado, hasta que este le haya visto el Relator á quien tocara, y puesto en él, que está en forma; y habiéndolo puesto y firmado, se dé dicho recibo por el Escribano de Cámara; con calidad que se ponga en turno al Receptor desde el día que hubiere llevado los autos y derechos al oficio para nombrar Relator: lo qual se notifique á los Escribanos de Cámara, y al Número de Receptores. (*aut. 8. tit. 22. lib. 2. R.*)

(5) En otro de 21 de Mayo de 1688 se mandó notificar al Repartidor del Número de Receptores de esta Corte, que las personas, á quien por el Consejo se hubiere concedido licencia para poder elegir y nombrar Receptor que vaya á los negocios, por estar impedidos, ó por otra causa en que se pueda elegir, no nombren á Receptor alguno que no tenga puesta certificación en el repartimiento para estar corriente á elegir en el oficio que exerce, conforme á lo mandado por autos del Consejo, y en especial en el

9 Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion, en caso de que falte Receptor del Número á propósito para algunas comisiones urgentes; y tambien con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

LEY II.

El Consejo por resolucion á cons. de 10 de Mayo de 1771.

Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

Teniendo presente lo que el Consejo

de 6 de Septiembre de 1687; y los que se hubieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen; y vuelvan á nombrar Receptor, que conforme á lo mandado por dicho auto esté hábil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia no le dé certificación, para que se le nombre en ninguna comision ni despacho. (aut. 10. tit. 22. lib. 2. R.)

(6) Y en auto acordado del Consejo de 9 de Mayo de 1735 se previno, que á los Receptores, cuyas causas sobre excessos en el ejercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia ni turno hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo. (aut. 16. tit. 22. lib. 2. R.)

me ha consultado, y conformándome con su dictámen, mando, que las dietas asignadas á los Receptores de Número de esta Corte en qualquiera comision en que actúen por sí y ante sí, ó asistiendo á algun Juez, se aumenten hasta quarenta reales; y por cada uno de los dias que se ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dará ademas otros treinta reales de ayuda de costa, contando á ocho leguas por dia; prohibiéndoles absolutamente, como les prohibo, que lleven escribiente, sino que todo lo escriban por sí, pena de privacion perpetua de oficio. (7)

(7) En auto de 9 de Octubre de 1627 se mandaron guardar los proveidos en 11 de Mayo de 1610 y 12 de Septiembre de 1625, en que se habia mandado, que de allí adelante los Escribanos y Receptores, que fuesen á qualquier comisiones y receptorías, no llevasen ni tuviesen escribientes; y las informaciones, probanzas y autos que ante ellos pasasen, las hiciesen y escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte y cinco leguas á los escribientes que asistieren con ellos en contravencion de lo suso dicho. (1.ª parte del aut. 4. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO XXIII.

Del Tasador de derechos en el Consejo.

LEY I.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 29.

Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.

Mandamos, que de aquí adelante haya una persona, qual nombrare el Presidente y los del nuestro Consejo, que tase los derechos de los procesos y escrituras, que hobieren de llevar los Relatores y Escribanos de Cámara, y los Escribanos del Crimen y Relator de la cárcel, y Escribanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes; y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escrituras, sin que vaya tasado por la misma persona; y que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra Cámara: el qual Ta-

sador guarde en el facer de la dicha tasacion, y los Escribanos y Receptores en que se execute y guarde, lo contenido en el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real. (ley 4. tit. 23. lib. 2. R.)

LEY II.

Los mismos allí cap. 30.

Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones.

Mandamos á nuestro Tasador, que haga relacion y memoria en el nuestro Consejo de las tasaciones que hobiere hecho, tocantes á las probanzas hechas por los Escribanos ó Receptores, ó procesos y probanzas que ante ellos se presentaren, en que hobiere quitado algunos derechos mal llevados, y condenados en las penas en los aranceles contenidas, para que allí luego se dé órden, y mande como luego se cobren y paguen: de las cuales tasa-

ciones, y de las que hiciere de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de Corte, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de las condenaciones que hiciere, para que haya cuenta y razon de todo, y á pedimento de las partes, ó del nuestro Receptor de penas de Cámara, las mandemos enviar á cobrar. (ley 5. tit. 23. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 28, 31 y 32.

Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de los Consejos y Contaduría, y á los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante, luego que ante ellos ó por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ó se presentaren procesos ó probanzas ante ellos fechas por Receptorías, ó Escribanos del Número ante las Justicias, dentro de tercero dia lo envíen ó lleven á poder del nuestro Tasador, para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra y renglones y partes, y autos superfluos, y juramentos, y ocupacion de dias, y salario llevado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos que han llevado, y si los dexaron de asentar; y los tase, y modere lo que se hobiere llevado demas de lo contenido en los aranceles, quitándose lo con la pena en los aranceles contenida: y asimismo tase y declare las hojas de cada proceso, y probanzas, conforme á los renglones y partes que ha de tener cada una, quantas son, para que por el número dellas lleven los dichos Escribanos los derechos de vista que hobieren de haber, y los Relatores sus derechos: y que lo que el dicho Tasador así declare, moderare, quitare ó condenare, lo asiente en cada uno de los procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los

(1) Por decreto del Consejo de 11 de Julio de 1759 en vista de recurso del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte se mandó, que la tasa y regulacion de derechos, así en cuentas y particiones como en toda clase de instancias judiciales, se haga y execute privativamente por dicho Tasador y sucesores en su empleo; prohibiendo absolutamente el cometerse esta diligencia á Escriba-

dichos Escribanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mil maravedís, por cada probanza ó proceso que dexaren de enviar á tasar, para nuestra Cámara: al qual Tasador mandamos, que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas, brevemente los tase, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion, so la misma pena. (1 y 2)

Otrosí mandamos á los dichos Escribanos so la pena de dos mil maravedís, que luego que la tasacion se hiciere por el dicho nuestro Tasador, den mandamiento contra los Escribanos y Receptores y Escribanos de Corte, ante quien los dichos procesos y probanzas hobieren pasado, para que vuelvan á las partes lo que demas llevaren, y les fué quitado por el Tasador, y la pena que les fuere puesta á la Cámara; y en caso que se agravieren de la tasacion, lo depositen todo realmente en poder del Escribano de la causa: y no partan de la Corte fasta que paguen, ó los del nuestro Consejo determinen cerca del agravio, so pena de tres mil maravedís á cada uno que se fuere, aplicados para la nuestra Cámara. Y mandamos, que los dichos mandamientos los den los dichos Escribanos á pedimento de la parte, ó su Procurador, ó del nuestro Receptor general de las penas. Y en lo que toca á la tasacion de los procesos y probanzas fechas por los Escribanos fuera de la Corte, en que hobiere en la tasacion condenaciones para nuestra Cámara, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de ellas, para que á pedimento del nuestro Receptor las mandemos enviar á cobrar.

Por evitar el fraude que podría haber en dexar de enviar á tasar los procesos y probanzas, ó en llevar mas derechos de lo tasado, y en dexar de asentar lo que llevan; mandamos, que el dicho Tasador pueda, quando le pareciere, visitar los procesos y probanzas en poder de los dichos Escribanos, y especialmente los procesos que pasan ante los Escribanos de Provincia, de que no se apela; y hacer todas las diligencias que conviene, para que no se lleven

no de Número, de Provincia, ni otra qualquiera persona.
(2) Y por otro de 5 de Octubre de 1762 á nuevo recurso del mismo Tasador general se mandó observar y cumplir puntualmente el anterior de 11 de Julio de 59, volviéndolo á notificar á los Escribanos de Provincia y Número, con la pena de quinientos ducados al contraventor.

mas derechos de los que se deben llevar conforme á los aranceles; y declare las penas en que hubieren incurrido por no los haber guardado. (*cap. 23, 31 y 32 de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722. *Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere.*

El Tasador general no ha de poder per-

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Noviembre de 1627 se mandó, que el Tasador general en los pleytos, procesos y demas papeles que tasare á los Receptores, de las cantidades de maravedis que por ellos constare haber llevado de derechos y salarios demasiados conforme á las leyes y aranceles Reales, y á sus comisiones, les condene

cibir ni considerar derechos algunos de las hojas de los autos, piezas, títulos, ó instrumentos que suelen andar unidos, y no se necesitan ver para las tasaciones, segun fuese, si solo de las que necesitase ver y reconocer, y al respecto y como se expresa en el arancel.

De los derechos que tasare, y percibiere en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tasacion, sin que se ponga ni pueda poner en manera alguna *gratis*. (*part. últ. del aut. 2. tit. 23. lib. 2. R.*)

en el quatro tanto de los que les quite, y hubiere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleytos, procesos y salarios vengán tasados por los Jueces con quienes hubieren exercido las dichas comisiones, ó por Escribanos ó otras personas, que por mandado de los Jueces hayan hecho las dichas tasaciones. (*aut. 1. tit. 23. lib. 2. R.*)

TITULO XXIV.

De los Porteros del Consejo.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 24 de Noviembre de 1621; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Número de los Porteros del Consejo; y sus obligaciones en el uso de los oficios.

No haya mas de doce Porteros en el Consejo, como los ha habido siempre; de los quales sirvan tres en la Sala del Presidente, dos en la de Mil y Quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, dos en la primera puerta, y uno en la de los Escribanos de Cámara y Reales; y no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por suerte; y sirvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse: y el mas nuevo de la Sala donde sirviere tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, y corra por su cuenta, si faltare; y el otro salga á acompañar los Ministros de ella hasta fuera de Palacio: y ninguna persona, que no fuere parte en pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ó oficiales mayores y segundos de Escribanos de Cámara, y los oficiales de Relatores, han de entrar en él: y quando viniere algun Notario ó Escri-

bano á hacer relacion, el de la puerta primera dé cuenta al Presidente: y esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar á dar las peticiones; y luego han de salir sin dilacion alguna. Todos los Porteros asistan en las partes en donde se junta todo el Consejo; y estando el Presidente en él, aunque hayan salido los otros de las otras Salas, han de aguardar á que el Presidente salga: y notifiqueste, que no sean solicitadores de las partes; y ántes que el Consejo se junte ha de estar cada uno en su puerta: y asimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida ni tome maravedis algunos de los pleyteantes, así por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir á llamar Relator ó Escribano fuera del Consejo, ó Notario, ni á los Escribanos que se examinan por las tardes, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona que jure: y el Portero que no guardare todo lo suso dicho, por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda no se le dé ayuda de costa en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; y por la tercera vez, ademas de

que se le quitará el exercicio, será castigado con rigor: y el Escribano de Gobierno, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ó salario, informe de la suerte que han servido. Todo lo qual sin excepcion de persona ninguna se guarde inviolablemente. (*aut. 3. tit. 25. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 8; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 11.

Asistencia de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el Tribunal les mande.

Mandamos, que en el nuestro Consejo esten los Porteros acostumbrados á estar para guardar la puerta, y para llamar á los que el Consejo mandare llamar: y que ninguno entre en Consejo sin licencia del Consejo; y si entrare, que haya por pena, que aquel día no se vea ni libre su negocio; y si los dichos Porteros ó alguno de ellos acogieren ó metieren á alguno sin mandado del Consejo, que le den la pena que entenderien que merece. (*ley 16. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Carlos I. en Monzon año 1542 cap. 37, y en las ordenanzas del Consejo de 556.

Prohibiciones anexas á los oficios de Porteros del Consejo.

Mandamos, que ninguno de los nues-

(1) Por auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1783, con referencia de lo dispuesto en este de 621, y de hallarse sin la debida observancia, se mandó guardar y cumplir en todo y por todo con las adiciones y declaraciones siguientes: "Que el Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo del Consejo, hechos que sean por los Señores Gobernador de él, y Mayordomo mayor de S. M. los nombramientos de los Porteros que se destinen anualmente al Consejo, con presencia y atencion á la antigüedad y circunstancias de cada uno, distribuya y destine á cada Sala, puerta y recados, los que deban servir en ellas; formando una lista, como lo hacia en lo antiguo; y que dé cuenta della el día 7 de Enero en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobacion, y en los libros de cada Sala los nombres de los Porteros que se le destinen: que los Porteros que se señalarán á cada Sala, puerta y recados, subsistan fijos y permanentes en ellas todo el año, para que sean conocidos de los Ministros que componen la respectiva Sala, y tengan mayor asistencia en ella; cesando en la alternativa, que conforme á dicho auto

tros Porteros del Consejo y Audiencias no solicite pleyto que no sea suyo ó de algun pariente suyo; *y que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por recibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar á los negociantes, ni á los que entran á examinarse de Escribanos; ni den aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entenderien; ni resciban nada de los que traxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias; ni vayan á dar aviso de ellas; so pena de pagar lo que así llevaren con el quatro tanto, y suspension de sus oficios. (*leyes 5 y 7. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El Consejo por autos de 15 de Abril de 1706, y 15 de Julio de 712 á consulta.

Prohibicion á los Porteros del Consejo y criados de sus Ministros, y otras personas, de llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos.

Habiendo tenido noticia del exceso y abuso que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los Ministros de él, y otras personas, llevando y cobrando de los litigantes y sus Agentes y Procuradores cantidades excesivas é indebidas de las sentencias, autos y decretos que se dan en los pleytos y negocios de Justicia, que se ven y determinan en el Consejo, con titulo de albricias, propinas y otros motivos; lo qual

acordado y práctica han observado hasta aquí: que la guardia y servidumbre diaria al Señor Gobernador del Consejo se continúe por turno, y alternativa entre todos, como se hace en el día, que á las funciones de Iglesia, procesiones y demas actos públicos en que se junte el Consejo, asistan todos: que á las visitas ordinarias de cárceles asistan los dos Porteros de puertas; que para acompañar á los Escribanos de Cámara á Palacio, y demas encargos del Consejo, lo hagan los dos de recados; que estos mismos se presenten diariamente, incluso los festivos, á los dos Secretarios de S. M. y Escribanos de Cámara de Gobierno para la conduccion de pliegos, y demas recados que por su medio les mande el Consejo: que quando alguno ó algunos de los Porteros destinados á las Salas se hallaren enfermos, ó ausentes á conduccion de autos ó otras comisiones del Consejo, le substituyan por turno los de recados, y en defecto de estos los de puertas: que con estas adiciones se cumpla inviolablemente el referido auto acordado en lo que no fuere contrario á ellas, y otras posteriores resoluciones del Consejo, que tengan relacion á su contenido, baxo las penas esta-

es un grave perjuicio de los dichos litigantes: y deseando poner en ello el remedio conveniente, mandamos, que ahora y de aquí adelante los Porteros, criados de Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los dichos litigantes, ni á sus Agentes y Procuradores *directo ni indirecto* cantidad alguna de maravedís ni otra cosa con título de albricias, propinas, ni por otra razón alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dar, ni los dichos litigantes, Agentes ni Procuradores se lo den; pena á los dichos Porteros, si lo pidieren ó recibieren, de diez años de suspensión de oficio, y á los dichos criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus Agentes y Procuradores, de cien ducados á cada uno,

blicidas en dicho auto; conociendo á prevención para su observancia y exacción la Sala á que estuvieren asignados, ó el Señor Juez de ministros. Y últimamente, que este auto se notifique y haga saber á todos los Porteros, incluso el de estrados, para su inteligencia y cumplimiento; y en las listas que anualmente (empezando desde el presente) deberá formar el Secretario de Gobierno mas antiguo, se copie á la letra; y se notifique igualmente este auto á los Porteros, para que sepan su respectiva obligación.

y del quatro tanto que les hubieren dado; y que se pasará contra unos y otros á la mayor demostración que convenga: y para que este auto se execute inviolablemente, se notifique á dichos Porteros, y Procuradores; y para que llegue á noticia de todos los demas, se fixe copia auténtica de él al pie de la escalera del Consejo, y el original en el archivo de él: * y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteración alguna, en consecuencia de lo resuelto por S. M., mandamos, se notifique á los Porteros del Consejo, pages y criados de los Ministros de él, no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan á lo mandado so las penas dichas. (aut. 4 y 5. tit. 25. lib. 2. R.)

Y por otro acordado de 7 de Enero de 1793 se mandó notificar el anterior á los Porteros, para que sepan y cumplan sus destinos y obligaciones; y señaladamente la de estar en sus respectivas puertas, antes de juntarse el Consejo, para su mejor servicio; y la de concurrir á todas las funciones de Iglesia, actos publicos, besamanos, y demas á que asiste el Consejo, sobre que se habia notado mucho descuido; con apercibimiento de que se procederá á exigir irremisiblemente á los contraventores las multas contenidas en dicho auto acordado.

TITULO XXV.

De los Procuradores del Número de la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Agosto de 1622; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte.

No se admita á ningún Procurador del Número de esta Corte que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero haya dado cuenta y satisfacción de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiere recibido de los oficios de Escribanos de Cámara del Consejo; y que esto no se dispense por obligación ni

(1) En auto proveído por el Juez de ministros subalternos del Consejo de 18 de Junio de 1791 se mandó, "que los Procuradores asistan precisa y diariamente en sus respectivas mesas, ó en las antecelas del Consejo en las tres horas de

fianzas que den de dar cuenta de los dichos procesos y papeles. (aut. 7. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1583.

Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renunciaciones de sus oficios.

De aquí adelante no se pasen las renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Número de esta Corte, sin que el renunciante primero dé cuenta por inven-

audiencia, aun quando en él no tengan pleyto señalado para su vista; excepto en los dias y horas en que, no teniendo pleyto señalado en el Consejo, le tengan en alguno de los otros Consejos, ó en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pero con la pre-

tario de todos los procesos que hubiere recibido, y siendo muerto el renun-

ciante; sus herederos (aut. 3. tit. 24. lib. 2. R.). (1 y 2)

despachen, para evitar de esta suerte que se hagan ilustorios. Y los Escribanos de Cámara estén á la vista de la observancia de todos los particulares comprendidos en esta providencia, dando cuenta al Juez de ministros de qualquiera contravención que adviertan."

(2) Y en otros dos proveídos por el Consejo en 17 de Julio de 1790, y nueve de Mayo de 90 se ordenó "que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorías y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales, y con arreglo en todo á los Reales privilegios, executoria y demas documentos presentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombre el mismo Número de Procuradores; y á este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera á los Escribanos de Provincia, y omeas de los Tribunales y Juzgados á quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravención en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificación, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda á hacerlo del que estuviere en turno. Esta providencia se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las audiencias de Provincia, y se cuide de que los Escribanos pongan en parage visible de su oficio, para evitar su transgresion."

TITULO XXVI.

De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Junio de 1623; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicación de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de donde son naturales, porque salieron de sus tierras, quanto ha que estan en la Corte, en que negocios, con que salarios, y en que Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de

privación de oficio, y de quatro años de destierro preciso de esta Corte, y cinco leguas á la redonda. (aut. 8. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Prohibición de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

Sin especial Real título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al Público en comun, y á los individuos en particular. (aut. 9. tit. 24. lib. 2. R.)